

Monterrey, N.L., 26 de marzo de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 44 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión y aviso complementario publicados con oportunidad; con la precisión que el juicio ciudadano 48, los juicios electorales 16 y 19, y el juicio de revisión constitucional electoral han sido retirados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto a mis pares si están de acuerdo con el orden del día. Lo manifestamos como acostumbramos en votación económica, por favor.

Aprobado, tomamos nota.

Informo al Pleno que en esta ocasión por la naturaleza de los asuntos que están listados para discutirse, iniciaremos con una cuenta conjunta.

En primer orden, de los asuntos relacionados con la temática de Violencia Política por razón de Género, con relación al ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.

Para ese fin, le pido a la Secretaria Ana Cecilia Lobato Tapia, por favor, dar cuenta con los proyectos que presentamos las tres ponencias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 69 de este año, promovido por un presidente municipal en contra de la resolución del Tribunal Local que en cumplimiento a una diversa ejecutoria de este órgano jurisdiccional en el que interesa, por una parte, se acreditó la existencia de Violencia Política de Género atribuida al presidente municipal y a una regidora por expresiones realizadas en una sesión en cabildo; y, por otra, acreditó la violencia política de género por parte del presidente municipal, en perjuicio de la regidora, por la reducción de dietas a la misma; la designación de manera interina de la secretaria del ayuntamiento, sin tomar en cuenta a la regidora; la falta de entrega de información a la denunciante en una sesión de cabildo y el impedimento de la regidora denunciada de participar en la emisión de la convocatoria para elección de consejeros municipales.

En consecuencia, se ordenó su inscripción por un año en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues se considera que debe quedar firme la inscripción por un año en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política, porque el tribunal local, previo al caso, la calificación de la gravedad de los hechos y la sistematicidad de los mismos, expuso argumentos o consideraciones mediante las que ciertamente justificó la inmunidad y proporcionalidad de la temporalidad en la inscripción de un presidente municipal por un año en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política de Género.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio 70 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, el índice del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, en el que, entre otras consideraciones, se declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una regidora, por diversas expresiones atribuidas al presidente municipal, ambos de un ayuntamiento de Zacatecas y ordenó la inscripción del sujeto responsable en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.

La ponencia propone que debe modificarse la resolución emitida por el tribunal local, toda vez que, como se considera, las expresiones denunciadas no contienen elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no se emplearon estereotipos de género ni se afectaron los derechos político-electorales de la referida múnicipe, por lo que se encuentra amparada en la libertad de expresión.

En consecuencia, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso hechos valer en contra de la temporalidad de la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pues el Tribunal responsable debe realizar una nueva individualización, tomando en consideración únicamente las diversas infracciones que quedaron firmes.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 71 de este año, promovido por el presidente municipal de un ayuntamiento de Zacatecas contra la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de esta entidad, en el cual ordenó la inscripción de la actora en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por el periodo de un año, al haber cometido la referida infracción en perjuicio de una regidora del ayuntamiento.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimarse que no le asiste la razón a la actora al sostener que la temporalidad de un año para la inscripción en los referidos registros es arbitraria e incongruente, en tanto que el Tribunal Local expuso los fundamentos de

derecho y las razones por las cuales determinó que el periodo establecido es proporcional a la calificación de las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género de las que resultó responsable; además, la graduación del plazo e inscripción atendiendo a la ponderación de los elementos o circunstancias propias de la infracción acreditada sin que pueda condicionarse solo la calificación que mayoritariamente se haya otorgado a las faltas como pretende.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros, Magistradas, Secretaria en Funciones, a nuestra consideración nuestros asuntos de la cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Al no haber intervenciones, tomamos la votación de estos asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, Secretaria.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor también de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 69 y 71, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en el diverso juicio de la ciudadanía 70, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Continuando con el análisis de los asuntos objeto de sesión, solicito a la Secretaria Lobato Tapia dar cuenta ahora de los proyectos que presenta al Pleno las ponencias a cargo del señor Magistrado Camacho y de la Secretaria en Funciones de Magistrada, relacionados con solicitudes de expedición de credenciales para votar.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia: Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 102 y 124 de este año, promovidos por ciudadanos en contra de la resolución emitida por la 03 y 02 Junta Distrital del INE en Aguascalientes, que declaró improcedente del trámite de

reincorporación al Padrón Electoral mediante la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el impugnante, así como cambio de domicilio.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al considerar que conforme a la jurisprudencia de este Tribunal credencial para votar, la limitación temporal para la solicitud de expedición y actualización al Padrón Electoral es constitucional, ciertamente es correcto estimar improcedentes las solicitudes relacionadas con credencial de elector presentadas fuera del plazo establecido en los lineamientos del INE.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Consulto si hubiera intervenciones respecto de estos dos asuntos de cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

Al no haber intervenciones, procedemos a la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 102 y 103, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

Nuevamente le solicito a la Secretaria Ana Cecilia Lobato Tapia dar cuenta en esta oportunidad con los proyectos que se presentan a discusión relacionados con la protección de los derechos de la niñez y de los adolescentes en propaganda electoral que presentamos la ponencia a cargo del Magistrado Camacho y de una servidora.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia: Con autorización del pleno.

Don cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 15 de este año, promovido por un diputado local en contra de la resolución del Tribunal de Nuevo León que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda política en la que aparecen infantes sin cumplir con los lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral, por lo que se le impuso una multa.

En el proyecto se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia controvertida porque contrario a lo señalado por el actor los lineamientos son de observancia obligatoria por las y los legisladores sin que sea posible eximir el cumplimiento de proteger el interés

superior de la infancia, difundir la propaganda política con motivo de sus derechos de inviabilidad parlamentaria.

Además, el acompañamiento de personas mayores de edad a los infantes en un evento del video denunciado no lo exime del cumplimiento de los requisitos relacionados con el consentimiento de los padres, madres o tutores previsto en los lineamientos y, finalmente, el actor en ningún momento negó haber participado en el evento difundido a través del video publicado en Facebook ni tampoco se deslindó de las características o particularidades del evento.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 21 de este año, promovido por el PAN en contra de la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó la inexistencia de la promoción personalizada atribuida a un diputado local de Movimiento Ciudadano, al considerar que la publicación denunciada consiste en un video alojado en un perfil de Facebook, no difunde informes, destacados o exalte logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural, político, beneficios y compromisos cumplidos, y sobre el procedimiento en cuanto a la ley de exposición de menores al estimar que la publicación denunciada no tiene naturaleza política o electoral, pues no se desprende que intente posicionar al denunciado por lo que se declaró impedido para analizar la posible vulneración al interés superior de la niñez.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, porque el actor no cuestiona debidamente las consideraciones del Tribunal de Nuevo León, por las que determinó que el video denunciado no constituye propaganda gubernamental y, por ello, no era posible actualizar la promoción personalidad ni acreditar la vulneración del interés superior de la niñez, en virtud que las publicaciones no son de naturaleza política o electoral.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 22 de este año, promovido por un diputado local en contra de la resolución del Tribunal de Nuevo León, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda política en la que aparece el infante, sin cumplir con los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en

materia político-electoral, por lo que se le impuso una multa al inconforme.

En el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida, porque, contrario a lo señalado por el actor, los lineamientos son de observancia obligatoria por las y los legisladores, sin que sea posible el cumplimiento de proteger el interés superior de la infancia al difundir propaganda política con motivo de su derecho a la inviolabilidad parlamentaria, al acompañamiento de personas mayores de edad a los infantes en el evento de las fotografías denunciadas no le exime del cumplimiento de los requisitos relacionados con el consentimiento de padres, madres o tutores y, finalmente, el actor en ningún momento negó haber participado en el acto difundido.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 23 de este año, promovido por un diputado del Congreso de Nuevo León, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el cual declaró la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la publicación de un video con niños, niñas y adolescentes en el perfil de Facebook del actor, sin cumplir con los requisitos establecidos.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, al estimar que, contrario a lo sostenido por el actor, fue correcta la evaluación probatoria realizada por la autoridad responsable, ya que en el expediente obran pruebas suficientes para acreditar que el diputado realizó la publicación materia de la denuncia en la cual aparecen niñas, niños y adolescentes, sin contar con los requisitos, como el consentimiento de los padres, madres o tutores o quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente o, en su caso, difuminar, ocultar o hacer irreconocible las imágenes o cualquier otro dato que le haga identificable.

Asimismo, porque se considera que no le asiste la razón al sostener que la publicación está amparada en la dualidad de opiniones, dado que esta protección solo se actualiza cuando las exprese en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, además, lo que en el caso se cuestiona no son las opiniones que emitió durante el evento, sino la aparición de los infantes.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria.

Concluimos con esta cuenta conjunta de asuntos cuya temática mencionábamos es similar.

Consulto al Pleno si tomamos intervenciones respecto a alguno de estos de estos asuntos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, procedemos a la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Con los proyectos, gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios electorales 15, 21, 22 y 23, se resuelven:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Finalmente, le pido a la Secretaria Ana Cecilia Lobato Tapia, dar cuenta ahora con los proyectos que en forma individual presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 17 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución del Tribunal de Zacatecas que declaró inexistente la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuida a un diputado federal por esa entidad, al considerar, en esencia, que si bien la propaganda resalta la imagen, así como el nombre del funcionario público, ésta no constituye propaganda gubernamental, pues de su contenido se puede advertir una comunicación meramente informativa y no un llamamiento expreso con fines proselitistas.

De ahí que no fuera posible acreditar su promoción personalizada, por tanto, resulta innecesaria realizar el estudio del uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto, se propone revocar la resolución controvertida al considerar que el Tribunal Local realizó un análisis parcial de los elementos que actualizan la propaganda gubernamental, pues se limitó a señalar que esta únicamente contenía un domicilio y la forma de identificación de diferentes redes sociales, siendo omiso en realizar el

estudio correspondiente a los hechos y contextos que pudieron acreditar la promoción personalizada del servidor público.

De ahí que se propone revocar la resolución controvertida.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia referente al juicio electoral 18 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la probable vulneración al derecho a la libre afiliación de la parte actora atribuida a Vida Nuevo León, al determinar que se acreditó la manifestación de su voluntad de afiliarse al referido instituto político a través de la aplicación móvil del INE porque proporcionó los datos requeridos y completó todos los plazos indicados en dicha aplicación.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al considerarse que debe quedar firme la inexistencia de la infracción porque la prueba plena puede actualizarse cuando se trata de documentales públicas generadas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, aunado a que estuvo en posibilidad de verificar la existencia del oficio remitido por el INE, porque la responsable sí notificó la parte actora del acuerdo que contenía las pruebas que aprobaban el expediente y las diversas diligencias realizadas, precisando cuáles fueron los elementos probatorios que se obtuvieron, por lo que en todo caso estuvo en condiciones de acudir a las instalaciones del Tribunal a consultar el expediente.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 24 de este año, promovido por una regidora y un precandidato contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, entre otras cuestiones declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en la que aparecen infantes, sin cumplir con los lineamientos para la protección de estos, por lo que se le impuso una multa al inconforme.

En el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida, porque el video que fue motivo de denuncia sí es reconocible la imagen de un infante, sin que se tengan el debido consentimiento o, en su defecto, se hubieran difuminado o hecho de irreconocibles las imágenes para proteger la identidad conforme a los lineamientos de la materia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

Consulto a mis pares si hubiera intervenciones respecto de los asuntos que en lo individual presenta el Magistrado Camacho.

Muchas gracias.

Pasamos a la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También de acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios electorales 18 y 24, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

En tanto que en el juicio electoral 17, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Continuando con la cuenta de los asuntos listados, le pido ahora a la Secretaria Diana Elena Moya Villarreal dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada, la maestra Elena Ponce Aguilar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Como lo indica, Presidenta.

Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85 y 86, todos del presente año, interpuestos en contra de una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que, en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Regional, declaró la existencia a la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la síndica denunciante, derivado de algunas conductas cometidas por diversas personas servidoras públicas, a quienes les impuso una multa como sanción y dictó diversas medidas de reparación integral, entre las que se encuentra la inscripción de los sujetos responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad. Asimismo, se propone modificar la sentencia impugnada al considerar que, por una parte, la resolución combatida es exhaustiva y congruente y se encuentra debidamente fundada y motivada en lo relativo a la calificación e individualización de las sanciones correspondientes.

Sin embargo, se estima que la autoridad responsable empleó parámetros incorrectos para establecer la temporalidad de inscripción de los infractores en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG, ya que debió revisar que existiera

congruencia con la calificación de la conducta y la sanción impuesta y a partir de ello razonar y justificar por qué la temporalidad en que los recurrentes deben estar en los registros es proporcional y apropiado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 89 de este año, promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, y confirmó el acuerdo emitido en respuesta de la consulta efectuada por la parte actora, relacionada con los requisitos constitucionales y legales necesarios para poder reelegirse como presidente municipal de un ayuntamiento de Tamaulipas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución que se combate al estimar que el tribunal sí realizó el estudio de la solicitud de inaplicación de la fracción II del artículo 13 de la Ley Electoral Local determinando su improcedencia sin que el actor combata los razonamientos emitidos por el tribunal local al respecto.

De igual manera analizó los requisitos de procedencia del medio de impugnación y por cuanto hace al requisito de señalar el domicilio convencional en la ciudad sede del órgano jurisdiccional, el actor parte de la premisa inexacta de que éste pudiera acreditar una causal de improcedencia, siendo que no es así.

Asimismo, se estima que el tribunal fue exhaustivo porque atendió todos los planteamientos realizados por el actor en su demanda local.

Finalmente se considera ineficaz el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación del tribunal responsable porque éste sí motivó al argumentar que las respuestas brindadas por el instituto local fueron completas, claras y comprensibles sin que el actor combata dichos razonamientos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 108 y 109, así como el recurso de apelación 28, promovidos respectivamente por militantes del partido Morena, así como por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo 232 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en donde se aprobó, entre otras, la candidatura a la primera fórmula de senadurías por el estado de Guanajuato.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad.

Asimismo, se somete a consideración del pleno sobreseer en los juicios 108 y 109, ya que las personas actoras carecen de interés jurídico para controvertir el registro de la candidatura porque no les causa algún perjuicio.

Por otra parte, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Se alcanza esta conclusión porque la pretensión del PAN se sustenta en que la candidatura es inelegible, porque fue condenado por violencia política en razón de género, lo que, en concepto de dicho de partido, tiene como consecuencia que se actualice la causal de suspensión de los derechos de la ciudadanía, en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

No obstante, se estima que la restricción prevista en la posición del motivo en cuestión, debe analizarse de manera sistemática con los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y proporcionalidad de la sanción, el cual se contiene en diversos preceptos constitucionales.

Por lo anterior, se considera que la hipótesis prevista en el referido artículo no afecta a las personas de manera permanente o indefinida, sino que surtirá sus efectos durante el período en que se encuentre registrado en las listas nacional o estatal de personas sancionadas y hasta que la persona sancionada cumpla con la totalidad de las medidas de reparación que le hayan sido impuestas.

Conforme a la interpretación propuesta, se tiene que la persona candidata no se encuentra suspendida de sus derechos, ya que, conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que el plazo durante el cual se ordenó su inclusión en la lista ya se agotó. Además, dio cumplimiento a las medidas reparatorias que le fueron impuestas, por lo que no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 38, fracción VII de la norma fundamental.

De ahí que se considera que su registro se validó de manera adecuada por la responsable.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 12 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de un recurso de inconformidad interpuesto contra la determinación del Secretario Ejecutivo de tener por no acreditada alguna infracción en un procedimiento laboral sancionador.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada. Lo anterior, porque de una revisión exhaustiva del expediente se concluye que se violentó, en perjuicio de la actora, el derecho a contar con una asesoría jurídica adecuada.

Se alcanza dicha conclusión pues, de la normativa que rige la actuación del INE en la sustanciación y resolución de los procedimientos laborales sancionadores, se advierte que las presuntas víctimas cuentan con el derecho a una asesoría jurídica adecuada.

En el proyecto se razona que este derecho no solo se debe cumplir de manera formal, sino que requiere de la realización de acciones de defensa, como lo es la asesoría y acompañamiento durante las diligencias, la asistencia en la formulación de alegatos, en la elaboración y presentación de recursos, sin embargo, no existe algún dato objetivo que arroje indicios de que se hayan desplegado algunos de esos actos en favor de la ahora actora, contrariamente a lo que consideró la Junta General Ejecutiva.

Por esta razón, se considera que se configuró dicha falta procesal, cuya entidad es de carácter trascendente, por lo que, como se mencionó, se debe revocar la sentencia del recurso de inconformidad en lo dictado en el procedimiento laboral sancionador y reponer el procedimiento.

Asimismo, se establecen lineamientos para garantizar que la actora cuente con una defensa efectiva.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 14 del 2024 interpuesto por una ciudadana a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento ordinario sancionador en el que se determinó que

la infracción consistente en la violación al derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual a un partido era inexistente.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que con las probanzas existentes en autos, el Tribunal Local correctamente determinó que la actora se afilió libre y voluntariamente al partido político denunciado, aunado a que el referido partido se encontraba facultado para realizar acciones, perdón, para realizar afiliaciones a través de la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se concluye que la actora tuvo su alcance durante la sustanciación del procedimiento sancionador, los medios de prueba recabados para su consulta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 25 de este año, promovido por el representante del partido Morena y de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas, integrado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2023 y 2024.

En el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al considerarse que la autoridad responsable sí fue exhaustiva y congruente, además de que fundó y motivó debidamente su determinación, siendo correcto que estimara que las providencias de la presidencia del PAN son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición y si bien, como señaló al momento de la emisión del acuerdo primigeniamente impugnado, fue incorrecta su aprobación en definitiva al no haber sido ratificadas por la Comisión Nacional Permanente del mencionado partido.

El Tribunal Local constató la anuencia definitiva por dicho órgano partidista con base en la documentación que le fue remitida por el Secretario Ejecutivo del organismo electoral local y que debidamente

tomó en cuenta, ello porque tal y como señaló la responsable, de autos se acredita que el PAN dio cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo de registro al remitir al IETAM la documentación correspondiente a la sesión de la Comisión Permanente, a fin de acreditar la ratificación de las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido sin que sea óbice el hecho de que en su momento el IETAM aprobó incorrectamente de manera definitiva la solicitud de registro correspondiente, pues en el caso ya fue atendido el requerimiento que le afectó y por ende acreditado el referido acto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 22 de este año, promovido en contra de la resolución INE-SG-151/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se sancionó al recurrente respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano para diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral actual en el estado de Nuevo León.

La ponencia propone confirmar la determinación combatida, porque la autoridad responsable fundó de manera adecuada su competencia para emitir la resolución impugnada, asimismo, porque el recurrente no formula agravio en contra de las conclusiones de donde deriva la sanción impuesta, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para emprender un estudio o revisión de su legalidad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 25 del 2024, promovido por un partido local en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, por el que se resolvió respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario actual en el estado de Nuevo León.

La ponencia propone confirmar en la materia de impugnación la determinación combatida al estimarse que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta lo señalado por el partido recurrente en cuanto a las

supuestas incidencias en el SIF, sin que acreditara haber accionado el protocolo establecido en el plan de contingencia de la operación del Sistema Integral de Fiscalización, contenido en el manual del usuario respectivo, siendo este el medio idóneo para demostrar que las fallas en el funcionamiento del sistema le impidieron cumplir con la obligación de presentar en tiempo los informes, materia de la conclusión impugnada.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

Previo a iniciar la discusión de los asuntos de este bloque, solo hacer la precisión en relación a los asuntos de credencial para votar que se mencionó, se trataba de los juicios ciudadanos 102 y 103, hay una errata en la parte de la votación, lo correcto es señalar que se confirman las resoluciones en los juicios ciudadanos 102 y 124 en los términos en los que se dio cuenta a este Pleno.

Dicho lo anterior, iniciamos la discusión de este bloque.

Consulta a la Secretaria en Funciones y al Magistrado Camacho si tuvieron intervención en alguno de los asuntos de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: En principio no, Magistrada.

Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Si me permite, Presidenta.

En el juicio electoral 12 y en el JRC-25.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Juicio electoral 12 y en el JRC-25.

En ese orden están listados y se ha dado cuenta.

Iniciaríamos, si estamos de acuerdo, con la discusión del juicio electoral 12 y posteriormente pasaríamos a la que atañe al juicio de revisión constitucional 25.

Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Muchas gracias, Magistrada.

Este es un asunto muy interesante porque trata un tema que en el contexto global y en el contexto contemporáneo ha tenido mucha atención. Es un tema que tiene que ver con la posición en la que se encuentran las personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad.

En este tribunal y en la mayoría de los tribunales con gusto se puede decir esto, en la mayoría de los tribunales del mundo, la judicatura, y por qué no decirlo también, las autoridades administrativas, los gobiernos, cada vez son más sensibles con raras excepciones a las condiciones de desventaja estructural en la que se encuentran ciertas personas en la sociedad. Esto es un tema estructural, esto no es un tema de las personas, esto lo han padecido las mujeres, esto lo han padecido las personas que tienen una discapacidad, esto lo han padecido las personas que tienen una preferencia u orientación sexual distinta, esto lo han padecido los niños, en fin; esto mientras más se estudia el fenómeno nos hemos dado cuenta que aquel libro de uno de los líderes de la corriente, gracias a él incluso tiene su nombre del garantismo a nivel global, Luigi Ferrajoli, cobra cada vez más vigencia que es el derecho como la ley del más débil.

Y el derecho como la ley del más débil es el derecho que trata de defender no a los que auténticamente son más débiles, sino a las personas que de manera civilizada se han conducido en la sociedad tratando solo de hacer valer sus derechos y que frente a ellos tienen a otros grupos o a otras personas que de manera inconsciente y poco explicable bajo una perspectiva racional o posterior a la ilustración todavía se resisten a reconocer estas situaciones de desventaja estructural, insisto, y las consecuentes actuaciones discriminatorias.

La Sala Regional Monterrey, y lo digo con mucho orgullo, mucho antes de mi llegada había dado pasos y había tomado determinaciones contundentes a favor de la búsqueda de igualdad, es decir, la igualdad como un valor reconocido en esta Constitución es una aspiración hacia la que todos tendríamos que caminar.

A veces, para alcanzar esa igualdad, que también lo hemos dicho, es imprescindible reconocer que hay prácticas sociales, hay construcciones sociales que hay que derribar, para entender que en realidad estamos afectando algunas percepciones, en concreto, en el asunto, que tiene alguna preferencia u orientación sexual distinta.

Alguien podría resistirse a esa idea, pero la verdad es que los hechos y las estadísticas muestran todo lo contrario, las personas que más padecen atentados contra su integridad corporal son este tipo de personas y eso es algo que nos tiene que prender todas las alertas, para decir, más allá de cualquier forma en la que tú tengas una ideología, no podemos dejar de hacer algo, porque entonces somos parte del problema. Se tiene que hacer algo frente a eso.

Sin embargo, yo eso lo he tratado de trabajar mucho en la parte complementaria que la gente también se resiste a dialogar, que es el cómo. ¿Cómo tenemos que implementar estas medidas, de qué forma tenemos que hacerlas valer en un contexto constitucional?

Este asunto me parece, de nueva cuenta, que nos da la oportunidad de reflexionar el tema. Comparto el sentido de la decisión que nos propone la Magistrada Ponce, es un asunto en el cual, a partir de información nutrida en precedentes de otros tribunales, de otras materias, incluso algunos precedentes de tribunales de orden transnacional, se respalda y se justifica por qué es imprescindible considerar que la forma en la que se llevó el procedimiento en contra de otra persona, a partir de la queja que presenta, una distinta, en situación de vulnerabilidad, tenía que ser, tenía que observar garantías de defensa más fuertes.

Estoy totalmente a favor de la propuesta que nos presenta, en ese sentido y bajo esa consideración nuclear, no obstante, presentaré un voto aclaratorio para precisar algunas consideraciones que tengo en relación a los aspectos que considero que pueden ser tomados en cuenta de manera más evidente y que de alguna forma mantienen a los

juzgadores en esa visión de equilibrio frente a las partes, es decir, evidentemente los tribunales no pueden ser insensibles, sino pueden estar inertes frente a las situaciones de desventaja estructural, pero sí considero que hay algunas formas más proporcionales que otras, medios intervencionistas que otras y quiero hacer énfasis en lo siguiente, que consiguen el mismo o mejor resultado, sí, que consiguen el mismo o mejor resultado.

Entonces, solamente para eso emitiré un voto aclaratorio. Reconozco mucho el trabajo que está detrás de la propuesta y como anticipé, votaré a favor de la misma, solamente con la aclaración que en su momento dejaré por escrito.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hay comentarios a partir de lo expresado por el Magistrado Camacho en cuanto a este asunto.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Al no haberlos, pasamos, si estamos de acuerdo, a la discusión del juicio de revisión constitucional 25 del presente año, en el cual solicitó el Magistrado Camacho el uso de la voz y en el cual anuncio que también me gustaría pronunciarme al respecto.

Magistrado Camacho, por favor, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta. Muchas gracias, Magistrada.

Otra vez un asunto del tipo que ya hemos tenido en esta Sala, es un asunto que tendría que ser objeto de estudio y estudio por parte de los interesados en el derecho, es un asunto que requiere ser difundido para

efecto de que las personas asuman una opinión a partir de lo que pueden leer.

Hay unas partes en las que el asunto está redactado de forma muy sencilla y me refiero al asunto como a los asuntos que han tenido esta temática y que se ha redactado de esa manera para tratar de transmitir un mensaje y dejar un mensaje muy claro.

Ya lo decía la vez pasada, los jueces pueden tener ideología, pueden tener, como personas que somos, pueden tener una ideología más inclinada hacia la libertad o hacia la forma conservadora de ver la vida, a favor del uso lúdico de las drogas o en contra del uso lúdico de las drogas, a favor de los temas sobre libertad sexual o menor libertad sexual. Finalmente son personas y es válido que tengan ideología, lo que no se vale en los jueces, lo que no tiene justificación alguna es que los jueces un día voten a), el tema del vaso del agua, y que el mismo tema del vaso del agua otro día sin justificación alguna quieran votarlo b).

Si quisieran hacer eso los jueces, tendríamos que motivar el cambio, porque tenemos la obligación de rendir cuentas claras a la sociedad. Eso, desde mi punto de vista, sí, ya no tiene cabida; y no tiene cabida, porque entonces se deslegitiman las decisiones que toman los jueces.

Cuando alguien quiere asumir una posición de si hacia más a la izquierda, en la medida en la que esa posición vaya a la izquierda, es muy respetada; y si es más hacia la derecha y siempre es derecha, pues también es muy respetable.

Lo que no encuentro una explicación muy clara es cuando de izquierda a derecha, de izquierda a derecha y no es la canción.

Este asunto, desde mi punto de vista, tendría, con todo respeto para el estudio que se hace, que resolverse igual que otros asuntos que ya hemos resuelto en esta Sala.

Yo entiendo esto tiene una salvedad, que cuando alguien vota de una forma distinta, pues precisamente encaja en la teoría, en la lógica que he comentado, sin embargo, para un servidor que ha votado en un determinado sentido en este tipo de asuntos, la congruencia más

elemental como juzgador me impone a votar en un sentido, se trata de asuntos que se están desarrollando en el mismo proceso, ahora sí me refiero en específico a cuál es, al JRC-8, al JRC-18 y actualmente al JRC-25.

Son asuntos que se votan en el mismo proceso, son asuntos que versan sobre la misma temática, son asuntos que versan sobre los mismos elementos de prueba y son asuntos sobre los cuales el pronunciamiento de los tribunales, en específico de esta Sala, han sido en un sentido determinado.

Entonces, sí respeto las posiciones diferenciadas, entre otras las de mis compañeras de Pleno, porque de manera congruente lo han hecho, no estoy hablando de mis compañeras de Pleno, entonces para los ejemplos de aquellos jueces que no dan buen ejemplo, porque ellas sí han votado de manera congruente, en especial en este tipo de asuntos. Estoy hablando de aquellos jueces que inexplicablemente votan otra cosa.

Y lo digo, porque lo hay, pues. O que sencillamente se olvidan de la fuerza o el valor de un precedente, en especial cuando un precedente tiene la naturaleza de cosa juzgada.

Ya lo decíamos en el engrose en el anterior asunto, de cosa juzgada, de eficacia refleja, de verdad legal, me gusta el derecho procesal, me formé con un gran procesalista, y con independencia de la denominación o de las diferencias teóricas que existen entre estas instituciones hay un común denominador de las mismas, es decir, más allá de cualquier argumentito retórico o de intento como de artilugio, en el fondo este tipo de instituciones tiene un común denominador, que tienen la fuerza de un abogado legal, y cuando esto existe los tribunales tienen el deber de seguirlas.

En este asunto que nos someten a consideración nuevamente se presenta el tema de la validez y de la forma en la que tiene que estudiarse determinada documentación para acreditar si un partido puede o no coaligarse.

Los institutos electorales y los tribunales electorales tenemos que ser facilitadores de las intenciones y de la forma en la que los partidos

políticos deciden participar en un proceso, es decir, si un partido político quiere participar en un proceso de manera coaligada, los institutos y los tribunales estamos para facilitar ese proceso.

Si un instituto o partido político quiere participar en candidatura común o de manera aislada o individual los institutos y los tribunales estamos para facilitar ese proceso.

¿Pero qué pasa, cuál es el papel de un instituto, qué es lo que tiene que hacer un instituto? ¿Tiene que simular la revisión de documentos, tiene que ocultar los documentos cuando se analiza o cuando aprueban un convenio de coalición? ¿Ese es el papel de un instituto?

El papel de un instituto es verificar cómo lo dice la ley, cómo lo dice el Reglamento Nacional de Elecciones, no mi opinión si en realidad el partido quiere coaligarse o no. Y evidente si un partido presenta impresiones de internet eso no demuestra, eso no es un documento válido, eso tampoco lo digo yo. Pero nuevamente en el papel de facilitadores esta Sala ha sido tan considerada porque no merece otro adjetivo, tan considerada que cuando los partidos políticos se equivocan sobre el tipo de documento que tienen que presentar para demostrar su intención de coalición, esta Sala lo que ha dicho es: “Nombre, esos documentos no valen, pero lleva los que sí valen”.

En determinadas situaciones los partidos, en efecto, llevan los correctos, como ocurrió en San Luis Potosí, pero en otras no. Y cuando no los llevan pues evidentemente pretender considerar que hay una cosa distinta a la que ellos realizan más bien entonces parecer ser que son los tribunales lo que quisieran sustituirse a la voluntad de los partidos. Eso creo que no se vale.

En este asunto tenemos una situación especial, la Magistrada Ponce, en congruencia con su visión, nos presenta un asunto que otra vez la pondría del lado congruente con su visión, nos presenta un asunto en el cual nos propone confirmar la forma en la que se ha venido dando la revisión de este tipo de conductas.

De mi parte, congruente con mi posición y porque la integridad es lo que se queda, no solamente está de pasada en los tribunales, tengo el imperativo de seguir mis precedentes y desde luego estoy en contra de

esa propuesta. No estoy en contra de la Magistrada, estoy en contra de la propuesta, porque me parece que esos actos, desde el punto de vista meta jurídico entendemos, pero esos actos en los que sencillamente existe una renuncia a seguir lo que dicta el Derecho y lo que dicta el Derecho está en la Constitución, está en la Ley General y existe un Reglamento de Partidos, artículo 276, que para que tú lleves una coalición tienes que llevar el documentito A, el documentito B y el documentito C, no los que tú finalmente creas o insistas así, de manera rebelde que creas que con eso tienes que ser, como si el Derecho no existiera.

Y cuando no los llevan, desde mi punto de vista, sencillamente, de manera muy clara, incluso el tribunal te dice: “hombre, si no los llevaste, te doy la oportunidad que los lleves”, pero no los quieres llevar, pues en definitiva después no hay otra cosa que pedir o qué hacer, más allá de cualquier situación extra legal o de presión que quieran hacer.

En este caso, se da, desde mi punto de vista, nuevamente esta situación y nuevamente este tribunal, como una entidad del estado democrático, que es facilitadora de los procesos democráticos, pensaría que no solamente tienen que revocar liso y llano, y dejar a los partidos jugar ahí sin coalición, sino sencillamente llamar la atención sobre que esa documentación en concreto que se presenta no es válida, la tiene que revisar la autoridad que sí tiene atribución, que es el instituto. Los institutos están para revisar este tipo de documentación, no para simular la revisión de la documentación, tienen que revisarla y, en consecuencia, pues habría que revocar.

Y, desde luego, nuevamente lo digo, de manera considerada, facilitadora de los procesos democráticos, darle la oportunidad a los partidos de que lleven la documentación adecuada.

Esa sería mi posición sobre este JRC-25.

Es cuanto, Presidenta, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto a la ponente si quiere hacer uso de la voz ahora o después de mi intervención, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Al final, Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, con mucho gusto.

Siempre consideramos que la magistratura que fue ponente puede elegir o presentar el asunto de inicio o reservarse al final con el conocimiento puntual de la propuesta y sostenerla o, en su caso, debatirla.

En esta ocasión y respecto al juicio de revisión constitucional 25/2024, quiero hacer uso de la voz para anunciar que también tengo una postura diferenciada tanto con el tratamiento como con el sentido de la propuesta que se presenta para decidirlo.

En mi concepto, un Tribunal como órgano jurisdiccional no puede ni debe asumir o completar una actuación que es eminentemente una actuación administrativa como lo es la autorización de un convenio de coalición, ésta por disposición legal expresa le compete hacerla a la autoridad administrativa electoral, en el caso le correspondía al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas los modelos legales electorales y con ello me refiero al modelo legal electoral federal y al modelo legal electoral estatal o de los estados. Veo la necesidad hoy de destacarlo por los casos precedentes a este, de los cuales ha conocido la Sala Regional Monterrey, perfilan con nitidez un sistema de competencias diferenciadas y separadas.

Por un lado, están las actuaciones que ven a la organización y a la administración de las elecciones. La organización y la administración de las elecciones no es competencia de los tribunales electorales, es competencia única y exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales. Frente a ella, frente a esta competencia se perfila y se garantiza la existencia de la jurisdicción electoral local y federal.

A nosotros, a los tribunales nos corresponde ordinariamente la revisión de la legalidad y en algunos casos la revisión de la constitucionalidad de los actos de las autoridades administrativas.

Esto lo tenemos que tener claro hoy.

En esta ocasión tenemos un tercer caso como referente a ese juicio del Magistrado Camacho, tenemos uno en Nuevo León, uno en San Luis Potosí y hoy de Tamaulipas, en el que estamos analizando una problemática similar generada, déjenme decirlo, por una actuación irregular desde los institutos electorales, y en algunas ocasiones también por los propios tribunales electorales que se irrogan una facultad de las autoridades administrativas electorales.

En esta caso analizamos el registro nuevamente de un convenio de coalición estatal, en este caso se da un registro preventivo a partir de la presentación de providencias, las cuales en el caso del Partido Acción Nacional sí son viables en términos de sus estatutos, pero lo son como un mecanismo de excepción ante situaciones de urgencia.

Respecto de ellas, de las providencias temporales, como se ha sostenido en diversos precedentes, yo creo que por lo menos de cinco procesos electorales anteriores a este o más, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde la Sala Superior, que inició el conocimiento de esta figura, las providencias del Partido Acción Nacional para iniciar el trámite de los registros de coaliciones, siempre ha sido la misma, no ha cambiado, no ha variado ni en una sola ocasión, ni en ningún precedente.

Las providencias son temporales y deben, para ser suficientes, ser confirmadas o ratificadas por el órgano competente para autorizar que la fuerza política, en este caso el Partido Acción Nacional, pueda participar coaligado en las elecciones.

En ese sentido, la regla es la siguiente:

Las providencias por sí mismas serán insuficientes, deberán ser ratificadas por el órgano competente, quien además, para actualizarla, habrá de celebrar una sesión en la que se incluya en el orden del día, se aborde y se vote, donde se autorice por los integrantes de la

Comisión Permanente del Consejo Nacional de este Instituto Político dichas providencias.

No son en sí misma la autorización formal, legítima de la participación, son un estadio providencial, temporal, no definitivo.

En el asunto al que me refiero ahora identifico que hay una primera actuación de registro preventivo o cautelar de un convenio entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en el cual el IETAM, el Instituto Electoral de Tamaulipas recibe su solicitud de ambos partidos y si bien autoriza el registro de la coalición les previene a ambos, les previene para que presenten diversa documentación; esto es, tiene por presentada la solicitud de registro y dice para efectos de que se autorice formalmente en la coalición que ustedes quieren formar, deberán completar esta documentación. A uno le solicita en exprofeso de manera detallada qué elementos necesita aportar, entre ellos particularmente la ratificación o corroboración de que el órgano facultado para autorizar la coalición, en el caso del PAN, la comisión permanente ha sesionado y las ha autorizado.

En una actuación que quiero destacar que no abona a la certeza, tampoco la conclusión normal de la aprobación de este trámite de convenio de coalición, el Instituto Electoral de la entidad omite establecer un plazo a un término cierto, esto es, sí le dice qué documentación falta, pero no le da un plazo o un término cierto ni al PRI ni al PAN para que completen la presentación de la documentación que les dijo que era necesaria; les indique en el acuerdo respectivo que es el que se analizó en la instancia anterior aunque el Tribunal Electoral de Tamaulipas y que hoy tenemos en revisión, les indique en este acuerdo que existe la necesidad de presentar diversos documentos e insisto en el caso del PAN le dice que necesita la ratificación de las providencias, el orden del día de la convocatoria a sesión de la Comisión Permanente, la convocatoria misma, el acto de sesión con las firmas correspondientes, y en el caso del Partido Revolucionario Institucional le indica que la documentación que presentó la presentó en una copia certificada por un funcionario que pudiera carecer de facultades para certificarlo.

Esto es, nota esta necesidad y señala los documentos que deben presentarse, pero les dice que la deben de presentar ante él en el momento procesal oportuno.

El momento procesal oportuno es un término propio de un procedimiento seguido en forma de juicio, no es un término aplicable en modo alguno a un trámite que no consta de fases o de etapas, pero si vamos al momento legal oportuno que no procesal, sí había un momento legal establecido en los propios lineamientos que emitió el IETAM, en los lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas, para estos procesos electorales, en concreto en su artículo 38 y en su fracción II se prevé en la hipótesis de emisión de documentos y se señala que, en el caso de haberse omitido algún requisito o documento, en el caso, para registrar coaliciones, el Consejo General, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, notificará a la coalición o candidatura común, a través de la persona representante legal designada en los convenios respectivos, para que en un plazo de tres días a partir del día siguiente de su notificación, fuese subsanada la omisión.

¿Había un plazo legal al que pudiera acudir? Sí. ¿Lo observó? No, dejó un plazo abierto.

Con independencia que deseablemente sean las propias autoridades electorales las que coadyuven a la celeridad del cumplimiento, primero, del derecho y desde luego de las bases legales y constitucionales, y de los principios que rigen al proceso electoral para que este se desarrolle en las fases, en los términos, en las etapas, las cuales sí están perfectamente delimitadas, a lo que respetuosamente llamo, en nombre personal, desde esta sala regional, a todas las autoridades electorales, lo cierto es que la aprobación del registro de convenio, bajo las condiciones que se contenían en el acuerdo combatido entre el tribunal responsable, ameritaba que se cumpliera el requerimiento de esa documentación, de la presentación de la documentación faltante en breve término, a la brevedad; no dejar abierta la posibilidad de exhibirlos o de presentarlos sin atender a los plazos, fases y actuaciones del desarrollo mismo del proceso electoral.

Esta situación de incertidumbre o de falta de certeza provocada por la autoridad, desde mi perspectiva, no puede ser reprochada a los partidos políticos, lo quiero dejar claro. Puede y debe ser reprochable a los institutos y a los tribunales, que conociendo el Derecho y teniendo el deber de hacer que se cumpla, se soslaya ese cumplimiento.

Con estos antecedentes que estimo necesarios destacar, por la relevancia que tienen para fijar la postura que guardo respecto al proyecto que tenemos a nuestra consideración, es que la revisión legal del acuerdo que autorizó así, sin tener todos los documentos necesarios al registro el convenio de coalición, lo que debió llevar al tribunal estatal que lo revisó era urgir una definición en sede administrativa, considerando, desde luego, la notoria ambigüedad e indebida fijación de un plazo abierto, señalando que podían completarse esos documentos faltantes en el momento procesal oportuno, significare lo que eso significare, porque no era una figura ni siquiera atendible, ante la falta de una previsión de una norma, de un término, cuando tenía una norma que fijaba un término que había emitido el propio IETAM.

¿Qué tenía que hacer el Tribunal? Desde mi perspectiva, el Tribunal Estatal cuando revisó este acuerdo y además tenía agravios ex profesos que señalaban la actuación indebida del propio instituto al establecer un plazo abierto. Y esta pregunta además creo que se mantiene en esta instancia.

La pregunta que nosotros tenemos que hacernos como Tribunal de revisión es, si era válido o no, primero, que el Tribunal de la entidad estudiara ese acuerdo por sus propios méritos, por sus propios fundamentos y motivos, porque igual que ocurre en el amparo, los actos deben de analizarse tal como aparecen probados ante la responsable, salvo que existieran pruebas supervinientes que demostraran una situación modificada. Aquí no había más que un plazo fijado para el cumplimiento de una documentación abierto.

Podía hacer también otra cosa, pero lo que no podía hacer era valorar directamente los documentos que debió valorar el IETAM, ¿qué podía haber hecho? Podía, como sí reflexionó, darse cuenta que en el inter del dictado del acuerdo que estaba revisando y la emisión de su sentencia, la documentación faltante se había exhibido ante el propio IETAM, ante el propio Instituto Electoral que la había requerido, ¿para

qué fin? Para completar la validación del convenio de coalición porque estaba sujeto a ese requerimiento.

El Tribunal lejos de poder decir: “La documentación obra, está mal el plazo que le diste porque inobservaste el que sí tenías y que era obligatorio, analízala de inmediato y sin dilación porque los tres días que te eran aplicables conforme al lineamiento, al 38, fracción II de tus propios lineamientos para aprobar convenios de coalición, ya había expirado, en breve término, en 24 horas, analízalos porque tú eres el órgano competente para analizarlos”.

No hace esto y por eso hablaba, de inicio, de que no tenemos un modelo de competencia híbrida en el que el órgano administrativo hace una parte y el órgano jurisdiccional completa, como ocurre en la decisión de los procedimientos especiales sancionadores. Las actividades eminentemente administrativas-electorales de organización y administración de las elecciones no son compatibles con un modelo híbrido de actuaciones ante tribunales e institutos.

El Tribunal lo que debió de haber hecho era buscar regularizar el procedimiento que había instado de manera indebida el Instituto Electoral y darle un breve plazo.

No hace esto, toma las pruebas y dice: “Te requirieron esto, aquí está y entonces cumples con los requisitos”. No es economía procesal la justificación, se llama diseño constitucional y legal de competencias para autoridades electorales.

De ahí que, desde mi perspectiva no puedo acompañar una propuesta que valida una actuación indebida, francamente, abiertamente y claramente indebida del Instituto Electoral y posteriormente se une a esta cadena el Tribunal Electoral Local.

Desde mi perspectiva debió de haberle dado el cause correcto para que se definiera y demos certeza jurídica y se cumpliera con la norma por la autoridad competente, que era el Instituto Electoral.

Desde mi perspectiva la ponderación de todas estas cuestiones jurídicas, eminentemente solo jurídicas, que llevan a mi postura, es decir que lo procedente en esta instancia para mí es revocar la decisión del

Tribunal Electoral y conceder, dado que la incertidumbre no fue atribuible en este caso al Partido Acción Nacional, al PRI, un breve plazo para que el Instituto Electoral de Tamaulipas, breve plazo, brevísimo plazo, no más de 24 horas, y sin oportunidad de nuevas pruebas, sino de las que exhibió con el apercibimiento que se le hizo o el requerimiento de ellas, el Instituto Electoral valore si se cumplen o no los requisitos legales y reglamentarios para aprobar en forma definitiva y correcta la coalición que se pretende formalizar.

Sería cuanto de mi parte.

Y entiendo que haría uso de la voz la ponente.

Adelante, maestra Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

Me permito exponer las consideraciones en las que se sustenta el proyecto sometido a su consideración respecto al juicio de revisión constitucional 24, en el que se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas.

El Tribunal responsable, como ya se ha dicho, razonó que fue incorrecto que el ETAM aprobara de manera definitiva la solicitud de registro de la Coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas, y únicamente requiriera al PAN a presentar en el momento procesal oportuno la documentación correspondiente a la sesión de la comisión permanente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las providencias sin prevención expresa alguna.

Sin embargo, estimó que ello era insuficiente para revocar el acuerdo de registro ya que de los autos del expediente se advertía que el partido político ya había cumplido con tal obligación al entregar a la autoridad electoral la documentación correspondiente.

En el caso concreto se considera que se justifica la revisión ejercida por el tribunal local para verificar si la información remitida por el Instituto Electoral Local era suficiente para determinar si el órgano de decisión nacional del PAN había aprobado la decisión de participar en coalición

y, en consecuencia, confirmar el registro de la coalición *Fuerza y Corazón por Tamaulipas*. Esto es así pues los tribunales electorales locales gozan de plena jurisdicción dada la facultad que les confiere la legislación constitucional y electoral.

De ese modo la finalidad de ejercer en determinado caso una plenitud de jurisdicción consiste en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible de modo que la sentencia otorgue una reparación total e inmediata.

En ese sentido, si bien lo ordinario es que las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales al revocar o modificar para efectos una resolución tomada por el órgano o autoridad de la instancia previa se deje a estos que resuelvan ya sea en plenitud de jurisdicción bajo parámetros que le indiquen tal conducta procesal no puede seguirse cuando existen circunstancias que permitan concluir el posible perjuicio al dilatar la toma de una decisión de fondo que resuelva la controversia, lo cual justifica un análisis de la controversia en forma plena.

Es por ello que a juicio de la ponencia a mi cargo el actor de la autoridad responsable fue apegado a derecho y el análisis de la controversia planteada resulta justificada, ya que las irregularidades alegadas consistían en la supuesta falta de aprobación del convenio de coalición por parte de la comisión permanente del PAN, lo cual pudo ser esclarecido por el tribunal local con base en lo informado por el Instituto Electoral Local.

En efecto, tal y como señaló el tribunal, en los autos del expediente de origen obraba el oficio mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Local remitió en copia certificada la siguiente documentación:

Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria, lista de asistencia y acta de sesión ordinaria de la comisión permanente, celebrada el 24 de enero de 2024.

Al respecto, es de señalar que previamente el referido secretario, en alcance al informe circunstanciado, comunicó que, en términos del punto resolutivo tercero del acuerdo primigeniamente impugnado, había sido recibido un escrito signado por la representación del PAN, en el

cual remitía la documentación antes requerida, es decir, la propia autoridad administrativa informó las acciones desplegadas por el PAN en atención a lo que había requerido en su propia determinación.

Resulta relevante citar el precedente de la Sala Superior, en el que al resolver el juicio de revisión constitucional 28/2028, revocó una sentencia del tribunal electoral de Sonora que, a su vez, dejó sin efectos el acuerdo del órgano electoral de dicha entidad en el que se aprobó la participación del PAN en una coalición.

En ese asunto, la Sala Superior declaró subsistente el acuerdo del instituto local, al estimar válida la aprobación que hizo del convenio atinente, cuando al momento de la emisión del acuerdo que registró la coalición, el 23 de enero, únicamente el presidente había emitido las providencias de aprobación e, incluso, consideró indebida la sentencia local emitida el 16 de febrero siguiente, aun cuando no pasaba por alto que las medidas se aprobaron por la Comisión Permanente hasta el 18 de febrero posterior, incluso, a la sentencia.

Lo anterior, porque de autos advirtió que las providencias del presidente del PAN ya habían sido ratificadas por la Comisión Permanente, por lo que la determinación que sirvió de parámetro al tribunal local para considerar que el método de designación no fue aprobado por el ente partidista competente para tales efectos, había sido superada, es decir, la propia Sala Superior, de la revisión que efectuó de los autos que integraban el expediente, consideró procedente constatar por sí misma la ratificación realizada por el órgano partidista, sin requerir que fuera el OPLE quien, en su caso, validara el alcance y validez de dicho acto.

En tales circunstancias, al haber existido el material probatorio necesario para que el tribunal resolviera el fondo del asunto, puesto a su consideración en el menor tiempo posible y evitar con ello el alargamiento de la cadena impugnativa, es que se estima que debe confirmarse la resolución impugnada.

Finalmente y tal como se señala en el proyecto circulado, no se desconoce que esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio JRC15/2024, determinó revocar la resolución ahí controvertida, al estimar que el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí debió

advertir que el PAN incumplió con los requisitos legales para la aprobación de sus convenios de coalición, pues ante el Consejo Estatal Electoral no presentó la ratificación de las providencias ni la documentación que la justificara, es decir, se consideró que como éstas no habían sido presentadas directamente ante la autoridad administrativa no se justificaba su valoración por parte del Tribunal; sin embargo, a diferencia del referido precedente, en el presente caso, la documentación que acredita la aprobación definitiva por parte del órgano partidista competente, sí fue presentada directamente al IETAM, tal como se desprende de los oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad en los cuales informó que en términos del punto resolutivo del referido acuerdo, había recibido la documentación referida y que era la que había ordenado entregar en su propia determinación.

Son estas las razones por las que respetuosamente sostendría el proyecto sometido a su consideración.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, maestra Ponce.

Recuerdo muy bien y permítanme un último comentario respecto de este asunto, cuando Sala Superior inició el análisis, y lo decía antes, de la validez de las providencias del Partido Acción Nacional de frente a la autorización de los convenios.

Recuerdo que las condiciones, primero, en las cuales en ese entonces se estaban desarrollando los procesos electorales eran muy distintas a las de hoy, eran los primeros esbozos de una doctrina judicial, jurisprudencial de posibilidad de darle el peso específico a una previsión estatutaria que solo tiene el Partido Acción Nacional y que le permite, en casos de urgencia, poder acudir a estas previsión precautorias.

Cuando llega el asunto a Sala Superior del caso Sonora, el proceso electoral estaba mucho más avanzado que hoy, fue una medida de última ratio y de última instancia, de último momento tomada por la última instancia, no es lo mismo de frente a las circunstancias temporales del caso de Tamaulipas, por eso yo no considero que pueda

ser una regla ese precedente de frente, no solo a la cultura jurídica que se ha generado respecto de las medidas provisionales, sino de que hoy los lineamientos para establecer el cumplimiento y evitar que durante el transcurso de fases como las intercampañas, las campañas o pasados los registros todavía estemos analizando los convenios de coalición que pudieran darse, por eso en los lineamientos creados ex profeso para la firma o formalización de los convenios de coalición, hoy se tienen plazos concretos.

¿Obviaremos entonces la norma ex profesa que se dio en Tamaulipas? Porque es válido que se enderece la cadena impugnativa por un órgano no competente, me parece que no.

Me parece que al caso y a sus circunstancias especiales hay que verlo a partir del marco jurídico que les precede y es atendible; y, segundo, a la viabilidad de que en breve plazo sea la autoridad de competencia originaria, constitucional y legal la que realice los actos propios que le corresponden.

Por eso sostendría que en el caso, conociendo este precedente, no rige la misma razón jurídica, ni la misma motivación de hechos.

Sería cuanto de mi parte.

Muchas gracias.

Consulto al Pleno si hubiera más comentarios de este u otro asunto.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Solo una aclaración, es una pequeña diferencia en la cuestión que usted maneja.

Estoy totalmente de acuerdo con todo lo que se comentó, salvo el tema de la responsabilidad en la parte en la que toca a las autoridades electorales-locales, me refiero al Tribunal y al Instituto.

Yo considero que es salvo la forma en la que finalmente el Instituto otorga la autorización del convenio sin condición, que no es conforme al criterio de esta Sala. Esa situación es a lo que todavía no estaba bajo la perspectiva si quiera del Instituto Electoral de Tamaulipas. No creo que pudiera actuar de una forma distinta, porque esta, ya un poquito ya más a profundidad, se dio el 18, antes de la primera sentencia que emitió...

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Me refería a que cumplieran los precedentes históricos sobre las medidas provisionales de Sala Superior, no a los casos San Luis, ni Nuevo León.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, sí.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: No le pediría yo tanto.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, pero no era una contrarréplica respecto a eso; o sea, lo que trataba de decir es que entendía la conducta procesal del Instituto, desde luego incluso podría no cumplirlos, porque no es una jurisprudencia.

No, no me refiero a ese respecto, no, me refiero a la forma en la que yo concibo la expectativa que tiene en el comportamiento, y eso veo que el Instituto lo hace con diligencia y en los plazos, no.

Ahora, no es el caso ese de la mayoría de integrantes del Tribunal Electoral en un asunto que se impugna desde aquella época, que para empezar tarda meses en resolverse, hay que decirlo, porque eso no puede pasar sobre un asunto que puede tener trascendencia en el proceso electoral.

Este asunto llegó a esta Sala apenas la semana pasada, la Magistrada Ponce y su equipo, la Secretaria que está aquí dando cuentas y el resto de su equipo de colaboradores hizo un esfuerzo para tratar de meterse y resolver el asunto a la brevedad como tenía que hacer frente a los tiempos en los que estamos.

Es un esfuerzo que se reconoce, no así las circunstancias de retraso, hay que decirlo, con las que me llevó el tribunal local, mejor comentar

una sesión que dejar un expediente como constancia, pero no es sano, la mayoría -y hay que decirlo- la mayoría porque hubo por ahí dos votos en contra.

Entonces, hecha la acotación respecto de la forma en la que lo maneja el Instituto y el Tribunal hay otra cosa de fondo que es bien importante atajar y es, después cuando se impugna hay situaciones excepcionales, ya lo comentó la Magistrada Presidente Claudia Valle, en los cuales los tribunales tienen que asumir plenitud y tienen que no regresar. Y sencillamente asumir las atribuciones del tribunal anterior o del Instituto que originalmente revisó el acto. Esas instituciones excepcionales son totalmente válidas.

Más allá, sin embargo, de la forma de los supuestos en los que esto tiene que ocurrir respecto de los cuales puede haber incluso no coincidencia plena ante los integrantes del pleno, hay algo bien importante, se trata como de parece ser que se buscara la forma de salvar el asunto, eso parece ser que se hubiera buscado una forma de salvar el asunto con lo que implica la expresión, cuando se dice que se analiza la documentación, pero en este esfuerzo es comunal que se hace así en horas de la madrugada para tratar de ver la documentación, en realidad cuando se dice por ejemplo que la documentación original que se presenta posteriormente sustituya a la que se había presentado inicialmente sin facultades por la persona que lo certificó de parte del Partido Revolucionario Institucional en realidad no es la misma documentación.

Y esto lo digo no con el propósito de exhibir al Tribunal Electoral del Estado, que sí comete un error cuando analiza o cuando sostiene eso, tampoco podría, por tanto tampoco subsanarse ante esta instancia, es decir, aunque estuviéramos en el sentido del criterio de la magistrada Ponce, tampoco podríamos subsanarlo, porque no es la misma documentación y esto, insisto, no lo hago con el propósito de exhibir al tribunal local, sino al contrario, nuevamente se crea o no con la visión más noble y facilitadora para que los partidos en esta oportunidad que van a tener de subsanar esa documentación pues llevan la correcta, porque no fue la misma, y afirmar eso, eso incluye un error sobre los pronunciamientos que emiten los jueces en las sentencias delicado.

Además, basta señalar, no son mis normas, no es el criterio de Camacho, es, en los estatutos del PRI, el artículo 99, dice: “la Secretaría Jurídica de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones”. Son las que ellos se dieron, o sea, yo no fui y dije: “ustedes pueden y no pueden”, son las normas que se da el propio partido y lo que dice es, Fracción VI: “esta Secretaría tiene la atribución de realizar certificaciones de documentos privados –bla, bla, bla– y demás documentos del partido”, fuera de las realizadas en sus procesos electorales. O sea, a él no le dan atribuciones para eso.

Pero, o sea, el estatuto, el Consejo, cuando se reunieron los integrantes del partido en la asamblea, dijeron: “sí, hay que darles atribuciones, pero no ésta”. No es el tema, desgraciadamente, no es un tribunal local, no es un instituto, es el partido el que no le quiso dar atribuciones a ese funcionario.

Entonces, ¿cómo es que pretenden que lo que certifica un funcionario que ni tiene atribuciones, con base en sus mismos estatutos, va a ser algo válido? O sea, ¿a qué extremo se quiere llevar el “ahí se va”, el superemos, que tiene otro nombre, el ser cómplices, consecuentes? O sea, no, no, todo tiene un límite y estamos aquí muy contentos en esta moción, los cargos son temporales y hay que cosas que de plano no pueden validarse.

De mi parte, sería cuanto.

Muchas gracias, Presidenta.

Por eso creo que el tribunal no lo podría hacer y a eso me refería con que tenía una razón distinta. Se podría, excepcionalmente, hacerlo, o sea, yo con eso no voy tan cercano pero, en este caso, no.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto al Pleno si hubiera más comentarios respecto de este o de otros asuntos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Consideramos suficientemente discutido este asunto y, en consecuencia, los restantes del bloque.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación respectiva, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de todas las propuestas, con excepción del JRC/25, en que voto en contra, en los términos de mi intervención y con un voto aclaratorio en el JE/12, el cual, desde luego, a favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas y, en virtud de las intervenciones de las magistraturas, anunciaría un voto particular en el JRC/25.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria General.

Estoy de acuerdo con todas las propuestas del bloque, con excepción del juicio de revisión constitucional 25 de este año, en el cual mi voto es en contra. Considero que la respuesta jurídica correcta es revocar la decisión del Tribunal Electoral de Tamaulipas y otorgar 24 horas, vincular a nuestra sentencia al Instituto Electoral del estado, para que proceda a realizar los pronunciamientos necesarios en el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la aprobación de convenios de coalición en los términos previstos precisamente en la normativa que debe observar.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio de revisión constitucional electoral 25 fue rechazado por mayoría, por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que la Magistrada en Funciones, la maestra Ponce, anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de un voto aclaratorio en el juicio electoral 12.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias y a las secretarias que han dado cuenta hasta ahora, en razón de lo discutido, procede el engrose del juicio de revisión constitucional electoral 25 de este año, conforme al orden correspondiente que se lleva en esta Sala Regional Monterrey. En consecuencia, en el juicio en cita, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En tanto que en los juicios ciudadanos del 76 al 83, 85 y 86, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 89, en el juicio electoral 14, como también en los recursos de apelación 22 y 25, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

En los juicios ciudadanos 108 y 109 y en el recurso de apelación 28, previa acumulación, se resuelve:

Primero.- Se sobreseen los juicios ciudadanos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Por su parte, en el juicio electoral 12, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Enseguida, le pido, por favor, a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 110 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que sobreseyó en el juicio al estimar que si bien el actor controvertió el acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral resolvió sobre su petición de consulta popular en su modalidad de referéndum para el municipio de San Pedro Garza García, no lo hizo por vicios propios, sino que sus agravios fueron sobre un acuerdo distinto al aprobado el 29 de mayo del 2023, por lo cual consideró extemporánea su impugnación.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el promovente sí expresó agravios contra el acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral resolvió sobre su petición de consulta popular, incluso, entre otros aspectos, hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana que establece el plazo para presentar las solicitudes de consulta, y el cual fue el fundamento principal del acuerdo controvertido.

Con base en lo anterior, se considera que el Tribunal Local debió advertir que existe un acto de aplicación de una norma, que el promovente consideró inconstitucional y expresó razones para sostener

su premisa, lo cual es suficiente para que atendiera dicho planteamiento y determinara si le asiste o no razón.

Esto con base en jurisprudencia de este Tribunal Electoral, de ahí que se estime incorrecto el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 113 de este año, promovido por Luis Armando Torres Hernández contra el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en el que desechó su demanda al estimar que el acto reclamado pertenece al ámbito del derecho parlamentario.

La ponencia propone revocar la decisión cuestionada, porque si bien por regla general la incorporación de una diputación a un grupo parlamentario diverso al partido político que la postuló, se ubica en el ámbito del derecho parlamentario, lo cierto es que dadas las particularidades del asunto y conforme a la doctrina judicial de la Sala Superior para este supuesto, se considera que el caso se encuadra en la materia electoral, en tanto que involucra la posible vulneración al derecho a ser votado de un anterior candidato a diputado local que contendió en el pasado proceso electoral, y quien alega que el cambio de grupo parlamentario en realidad conlleva a la renuncia al cargo y, en consecuencia, a la reasignación de la curul a la siguiente fórmula de representación proporcional postulada por el partido político, la cual precisamente encabeza el actor.

De ahí que se propone ordenar al Tribunal Local la emisión de una nueva determinación en la que de no advertirse alguna otra causal de improcedencia resuelva el fondo de la controversia planteada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 22 de este año, promovido por Ricardo Nava Aguillón, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en la que se determinó cambiar la vía del juicio electoral presentada por el actor a recurso de reclamación para posteriormente desecharlo por haberse presentado fuera del plazo previsto en la normativa.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada al considerar que fue incorrecto lo realizado por el Tribunal responsable, ya que, de

acuerdo con la legislación local, el acto originalmente impugnado por el actor es distinto a los expresamente previstos para el recurso de reclamación.

De ahí que resultara inviable conocer la controversia sometida a su consideración por esa vía, y lo procedente era conocerla mediante las reglas establecidas para el juicio electoral.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 24 de este año, interpuesto por el Partido Liberal en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual impuso diversas sanciones derivado de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña, respecto de la selección de sus candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

La ponencia propone modificar los actos impugnados, pues se considera que la autoridad no fue exhaustiva y no motivó debidamente su conclusión al señalar que los gastos de producción de un spot de radio debían reportarse en la contabilidad de cada una de las precandidaturas que postuló el partido; lo anterior porque así advierte que omitió analizar el contexto de la propaganda genérica observada y detallar porque aún y cuando ya había sido reportada en los gastos de operación ordinaria el partido tenía la obligación de reportarla en los informes de gastos de precampaña, así como especificar el periodo en el que fue transmitida dicha propaganda para determinar el beneficio de las precandidaturas postuladas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 30 de este año, interpuesto por un ciudadano en contra de la omisión del encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de tramitar y sustanciar, así como atender sus pretensiones y peticiones de vista contenidas en los escritos presentados el 11 y 14 de marzo del año en curso.

La ponencia propone declarar inexistentes las omisiones atribuidas a la autoridad responsable pues, por un lado, se considera que la sustanciación de los referidos escritos está sujeta a las normas comunes de tramitación del reglamento de procedimientos

sancionadores en materia de fiscalización; por otro, se estima que la vulneración al derecho de petición de dar vista se hace depender de la existencia de las infracciones denunciadas en los escritos de queja, lo cual no se ha determinado; además de que la facultad de dar vista por parte de la autoridad administrativa electoral es discrecional.

Asimismo, se considera que diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable no les son imputables al no encontrarse dentro de su ámbito de competencia atenderlas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

Consulto a mis pares si desean hacer uso de la voz con relación a los proyectos de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Mg.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra consulta, a favor de todo.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los diversos juicios ciudadanos 110 y 113, así como en el juicio electoral 20 de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en las ejecutorias.

Por otra parte, en el recurso de apelación 24, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el fallo.

En el diverso recurso de apelación 30 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las omisiones atribuidas al encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Para concluir, le pido a la Secretaria General de Acuerdos dar cuenta con los proyectos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, doy cuenta con ocho proyectos de resolución, todos del presente año, en los cuales se propone su improcedencia.

En principio, se da cuenta con el juicio ciudadano 90, 104 y 123.

El primero de ellos promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que desechó el medio de

impugnación presentado contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que declaró improcedente la solicitud de registro del promovente como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Celaya.

En tanto que, en los restantes, se controvierten resoluciones de vocales del Registro Federal de Electores, de juntas distritales ejecutivas del INE, en la referida entidad y en Aguascalientes, las cuales declararon improcedentes las solicitudes de expedición de credenciales para votar.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, toda vez que se presentaron de manera extemporánea.

Por otra parte, doy cuenta con los diversos juicios ciudadanos 114, 115 y 117, en los que se impugnan diversas omisiones atribuidas, en los dos primeros, al Congreso de Nuevo León, por la falta de toma de protesta de los actores como diputados y convocarlos a sesión.

Y un tercero de ellos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de dar trámite en el que un procedimiento sancionador partidista, relacionado con el uso de un documento apócrifo en el registro de una precandidatura de senaduría por el estado de Coahuila.

Se propone desechar de plano las demandas que motivaron la integración de los juicios destacados, al haber quedado sin materia, ya que con posterioridad a su presentación las omisiones reclamadas dejaron de existir.

Adicionalmente, se da cuenta con el juicio ciudadano 103, promovido contra la resolución dictada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Nuevo León, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar por corrección de datos.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio, al haber quedado sin materia, ya que la autoridad entregó el documento solicitado a la parte promovente.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 11, presentado contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, relacionado con la aprobación del convenio de coalición

“Fuerza y Corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Instituto y de la Revolución Democrática.

Se propone sobreseer en el juicio dado que le partido impugnante no puede alcanzar su pretensión al actualizarse un cambio de situación, con motivo de lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración 164, de este año.

Es la cuenta de los asuntos que se propone sobreseer o declarar improcedente y, por tanto, desechar de plano las demandas.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulta al Pleno si hubiere intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada. Si me lo permite, en los juicios ciudadanos 114 y 115, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, claro que sí.

Adelante, por favor, maestra Elena Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Son los juicios ciudadanos 114 y 115, en ambos juicios se impugna la supuesta omisión por parte del presidente del Congreso del Estado de Nuevo León de convocar a los actores para tomar su protesta de ley como diputados locales suplentes.

Sobre problemáticas de esta naturaleza, ha sido convicción de la ponencia a mi cargo, que el enjuiciante cuenta con un medio de defensa local que debe agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, el cual es apto para que, en su caso, se restituyan los derechos presuntamente vulnerados.

Es sobre esta lógica que anticipo que votaría en contra de las propuestas.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Considerando que se trata de desechamientos por haber quedado sin materia y uno de ellos es propuesta suya, si usted vota en contra, entonces, tenemos que pronunciarnos el resto para poder generar la decisión. Sería en el 114, ¿no?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Así es.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

Magistrado Camacho, ¿quieres hacer uso de la voz?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias. Sí quiero, muy brevemente.

Son asuntos sobre los cuales, espero que esta Sala cada vez vaya construyendo un criterio más claro, es algo que ha sido un objetivo del Pleno o de este Tribunal, es algo que hemos dialogado, estamos tratando de avanzar hacia las certezas, creo que eso es lo que genera más confianza en las instituciones, hay algo muy, es un criterio que ahí vamos delineando de manera más o menos sencilla y es así.

Cuando los asuntos presentan una problemática que a partir de un ejercicio que se utiliza en la mayoría de las materias dentro de nuestro sistema jurídico, pero especialmente en el amparo y en la materia civil, que es, cuando a partir de la apariencia del buen derecho, también es una institución que se ha reconocido en el ámbito electoral y que se usa con frecuencia, es evidente el sentido o es así muy previsible el sentido de la decisión y a eso se suma la urgencia, es importante que los tribunales asuman jurisdicción para evitar retrasos que generan, de manera no solo inminente sino evidente, una afectación a los derechos de las personas.

Este es el caso de los asuntos, pues esto que tienen cierta o relativa sencillez cuando se trata de una omisión, llamaste (...) a tomar protesta, existía una norma o no y hay una norma expresa que dice que sí se tiene que hacer.

Ya lo decimos en aquel momento, bueno, hasta aquí el criterio, entonces en los casos no evidentes, pues esta lógica en plenitud de jurisdicción no tendrá aplicabilidad.

Por otro lado, ya decíamos que este es un caso, desde nuestra perspectiva, evidente. Ahora son diputaciones de otros partidos políticos, prácticamente ya hemos tenido de todos los partidos políticos, y consideramos que el papel de los institutos nuevamente y de los tribunales electorales no es obstaculizar el ejercicio de los derechos que las personas, que la ciudadanía, que la mayoría de las personas en elecciones, libres de elecciones constitucionales, ya definieron quiénes son las personas que tienen que ocupar el cargo del propietario cuando este se ausente.

Los institutos, los tribunales y los congresos tienen que ser facilitadores del ejercicio de los derechos, no entes que se encarguen de obstaculizarlos.

Creo que esto no lleva a ningún lado, porque todos los partidos, sin distinción de color, pueden estar exactamente en la misma situación, y tengan la confianza de que aquí hay un Tribunal que siempre, exactamente bajo esa lógica, va a reparar este tipo de violaciones, igualmente cualquiera que sea el partido político, la persona que esté frente a esta situación de abuso o de obstaculización, en su caso, del ejercicio de un derecho que ya la ciudadanía les dio.

Muchas gracias, Presidenta.

Por eso es que sí estamos en el sentido de la propuesta, ya considerando la aclaración de la ponente, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Solamente para confirmar mi postura en relación a asuntos en los cuales la litis que se propone ha sido superada, en su caso quedando sin materia.

Se tiene una postura mayoritaria en esta Sala, quiere decir que es a lo que obedece la línea del criterio del precedente como colegiado, en el cual si hubiéramos entrado al fondo tendríamos una postura distinta.

Esa es la aclaración que es importante dar.

Si estuviéramos entrando al fondo, señalando si existe la omisión y se requiere subsanar, estaríamos seguramente en una secuencia de criterios con testes de cada uno de nosotros votando distinto.

Hoy la ponente en el juicio ciudadano 114, lo que aclara, entiendo así, maestra Ponce, es que usted mantendría esa postura si fuera un análisis de fondo, y en el caso al haberse dado, al reclamarse la omisión de toma de protesta para uniformarse y existir constancia de que se ha tomado la protesta respectiva, la litis queda sin materia y lo procedente sería un desechamiento con su voto, consulto aclaratorio o en contra, dado que la propuesta circula de desechamiento y la cuenta se dio de desechamiento. Si hacemos estas precisiones me ayudaría mucho para entender si vamos a votar un engrose o un voto diferencial.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Si me permite, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Por favor, claro. Por favor, se lo agradezco.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: En la misma lógica como lo expone la Magistrada Valle, es un asunto en el que he asumido la posición diferenciada de no asumir plenitud jurisdicción, creo que no se justifica en los términos o en el actual contexto que se vive.

Se presenta una propuesta en la que por esta ocasión se asume la posición mayoritaria de la plenitud de jurisdicción, en efecto creo que la improcedencia para mí sería por no agotar el principio de definitividad, pero en esos términos rectificaría que sería un voto aclaratorio en el 114 y en el 115, serían votos aclaratorios.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, maestra Ponce.

Pensé que íbamos a ir a un engrose, pero no, qué bueno, es muy entendible y, sobre todo, es importante que las personas entiendan cómo funcionan justamente los votos aclaratorios salvando las distancias para mantener una claridad respecto de una consistencia en los criterios previos donde sí hemos entrado al fondo y, en este caso, no amerita hacerse así por la causa superveniente que deja sin materia la litis.

De mi parte si no hubiera mayores comentarios y habiendo hecho esta puntualización, la cual agradezco, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas incluidos los asuntos en los que tuve intervención y con reconocimiento al gesto que tuvo la Magistrada Ponce, de elaborar las propuestas en el sentido aún con su aclaración.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas, aclarando que en los juicios ciudadanos 114 y 115 emitiría un voto concurrente.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada en Funciones, la Maestra Ponce, anuncia la emisión de votos aclaratorios en los juicios ciudadanos 114 y 115.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 90, 104, 114, 115, 117 y 123, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 103 y en el juicio de revisión constitucional electoral 11, se resuelve:

Único.- Se sobreseen los juicios.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública. Por lo tanto, siendo las 14 horas con 49 minutos, se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde todas y todos.